



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00123** 00
Demandante: IRINA LUZ NIETO CONTRERAS
Demandado: FUNDACION PARA EL TRABAJO Y LA SALUD-CENTRO DE
SLAUD DE COVEÑAS
Asunto: ORDINARIO LABORAL

AUTO

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentó la señora Irina Luz Nieto Contreras, contra la Fundación para el Trabajo y la Salud.

El Despacho mediante auto de fecha 04 de agosto de 2015 (fl.59), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto en dicho auto inadmisorio, se advirtió al demandante que debía 1°.- Individualizar el acto o actos administrativos acusados, el cual debe ser aportado en copias; 2°.- Realizar la estimación razonada de la cuantía. (Numeral 6° del artículo 162 C.P.A.C.A.; 3°.- Determinar la norma violada, ni el concepto de la violación. (Numeral 4° del artículo 160 del C.P.A.C.A.); 4°.- Adecuar las pretensiones para que correspondan al medio de control a ejercer, expresada precisión y claridad (numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A); 5°.- Aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación de las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada; 6°.- Indicar el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico. (Numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.); 7°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306

del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá; 08°.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanando la demanda, por lo que habrá de rechazarse con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Rechácese la presente demanda instaurada por la señora Irina Luz Nieto Contreras, por conducto de apoderado, en contra la Fundación para el Trabajo y la Salud (Funtrasa), y la ese Centro de Salud de Coveñas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- En firme este auto, CANCELESE su radicación y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ